

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, José, número 2.

SALE
Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8rs.; por tres, 22; por seis, P

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.
CIRCULAR NUM. 45.

El Ilmo. Sr. Director general de Ultramar me dice en 27 de Enero último lo siguiente:
«El señor Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Ultramar, dice con esta fecha al gobernador civil de la provincia de Santander lo que sigue: Con motivo de no haberse presentado licitadores en la subasta anunciada en ese puerto, para la conducción á Cádiz de la tropa reunida en el depósito de bandera de esa provincia, en cumplimiento de la Real orden de 30 de Octubre último, lo cual obligó al Gobierno de S. M. á aprobar por despacho telegráfico, fecha 7 del mes actual, la proposición presentada por D. Alejandro de Gessler, para conducir directamente á la Habana dicha tropa, en los vapores de su propiedad, la Reina (que Dios guarde) de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de la Guerra, se ha servido disponer que no obstante lo prevenido en la citada Real orden de 30 de Octubre último, siempre que en la subasta que se anuncien, así en ese punto como en los demás del litoral de la Península, para la conducción á Cádiz de tropas destinadas á las Antillas, no se

presente licitador alguno, y haya quien ofrezca conducir las directamente á su destino en buques de vapor, se anuncie en este concepto nueva subasta, pero sin que en ningun caso excedan los tipos, de los marcados en la Real orden circular de 7 de Agosto de 1842. De la de S. M. comunicada por el referido señor Ministro, lo trasladado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Oviedo 7 de Febrero de 1863.—Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 46.
Para los efectos en los art. 9.º y 11.º del Real decreto de 17 Noviembre de 1862, encargo á los Sres. Alcaldes formen y remitan á la mayor brevedad posible el registro de extranjeros para cuya operación tendrán á la vista el formulario inserto en el Boletín oficial núm. 107 del año de 1860 y la circular que le acompaña. Oviedo 7 de Febrero de 1863.—Toribio Rubio Campo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.
Estancos vacantes.

Hallándose vacantes las plazas de estancieros en los puntos que á continuación se expresan, se anuncia al público para que las personas que deseen obtener dichos estancos, presenten en esta Administración principal, dentro del término de ocho días, las solicitudes documentadas con arreglo á la orden de 9 de Julio de 1858.

Puntos donde están situados.	Administración á que corresponden.
Lagar	Castropol.
Colorada	Luarca.
Iboya	Idem.
Pañallan	San Estéban.
Valdés	Infiesto.
Peruyal	Idem.
Leba	Mieres.
Muñon	Idem.
Madera	Siero.
Seguenco	Cangas de Onis.

Oviedo 6 de Febrero de 1863.—El Administrador, Gumersindo Solís.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, relativas á la conveniencia de reformar en algunos puntos el reglamento de 5 de Octubre de 1859, dictado para la ejecución de la ley de minas de 6 de Julio del propio año, oído el Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 20, 25, 26, 27, 36, 37, 42, 43, 51, 56, 66, 70, 75, 76, 78, y 87, y las disposiciones generales 3.ª, 4.ª, 10 y 13 del mencionado reglamento, quedan reformados y se les considerará vigentes para en lo sucesivo en los términos que se redactan á continuación:

«Art. 20. Siempre que los Ingenieros tuvieren noticia de que entre minas ya concedidas por el Estado existen fajas ó espacios francos sin la extensión necesaria para formar pertenencias, con arreglo á los artículos 13 y 14 de la ley, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasías, según el art. 15 de la misma ley, dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los Ingenieros, principiará á instruir el expediente de adjudicación. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes pa-

ra formarlas incompletas, y en su vista el Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina mas antigua de las colindantes para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicarsele como demasia. Asi en este caso como en el de exceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificación para que manifiesten si aceptarán ó no la demasia se hará á los demás colindantes, publicándose en el Boletín oficial.

»En el término de 60 días se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina mas antigua que lo demás á quienes por el orden de prioridad pueda corresponder la adjudicación del todo ó parte de las demasías dentro del mismo plazo participarán al Gobernador si los renuncian ó no; en el concepto de que, trascurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptación.

»Pasados los 60 días, el Gobernador sin aplazamiento de ningun género, decretará la adjudicación; se practicará la demarcación, y se remitirá el expediente al Ministerio de Fomento con los escritos de oposición para lo que proceda observándose en todo aquello que no se determina especialmente por este artículo cuanto se dispone para los expedientes de pertenencias completas.

»Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para los fines de este artículo, se les dará noticia anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia en la misma forma que la presentación de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los 30 días exigido por el párrafo primero.

»Art. 25. Cada uno de los expedientes de minas solo tendrá por objeto el número de pertenencias á que puede contraerse una solicitud según los casos de que trata el art. 16 de la ley. Se exceptúan únicamente las peticiones de cotos mineros, que podrán hacerse en la forma designada en el art. 42 de este reglamento.

»A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y tambien de las sociedades especiales mineras cuando se ha-

llen legalmente constituidas. acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

»Art. 26. Cuando los individuos ó las compañías adquieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros 15 días inmediatos al de la adquisición, y aquella Autoridad lo participará al Ministerio de Fomento en el menor plazo posible.

»Si las compañías adquirentes pretendiesen, por existir terreno franco, el aumento de pertenencias que la ley les concede, el expediente principiará y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

»Cuando los individuos ó compañías adquieran por iguales medios las pertenencias para cuya concesión esté en trámite su expediente, deberán ponerlo á la mayor brevedad en conocimiento del Gobernador, mostrándose partes en aquel. Mientras esto no conste, los Gobernadores seguirán los expedientes, reconociendo por única parte legítima á quien resulte de los mismos.

»Art. 27. El derecho de preferencia para la concesión y propiedad de las pertenencias mineras, por razón de la propiedad de solicitud á que se refiere el artículo 20 de la ley, en igualdad de caso se regulará por la fecha de presentación de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó explotar en jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, aunque para presentarlas no fuese necesaria la licencia del dueño, si este se negase á consentir el principio de las labores y formularse su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelación de ninguna clase, y las solicitudes quedarán sin curso.

»Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de habersele pedido el permiso nada hubiese contestado negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecución de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del expediente autorizando el Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las comiencen, prestando fianza é indemnizando en los términos requeridos por el art. 11 de la ley, y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

»También quedarán sin curso las solicitudes de investigación ó registro, si no se obtuviese la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el art. 11 de la ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo expresa.

»En todos estos casos, y en los demás á que se refiere el art. 20 de la ley, los investigadores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdicción hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el art. 14. Las solicitudes que tengan por objeto la disminución de distancias á que se contrae el párrafo anterior se dirigirán por conducto del Gobernador

de la provincia, y les será aplicable cuanto prescribe el art. 19 de este reglamento.

»Los interesados pondrán también en conocimiento de la Autoridad local la solicitud que hagan á los dueños de jardines, huertas y fincas de registro del permiso para que continúen las labores principia das por el terreno que ocupan dichas propiedades. Trascidos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse ántes de espirar este plazo, el Gobernador de la provincia podrá concederlo según se establece por el párrafo segundo del art. 20 de la ley, previas las indemnizaciones y fianza que se mencionan en su artículo 11 y observando lo que acerca de las mismas establece en los artículos 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

»Si el Gobernador negase el permiso podrá representarse al Ministerio de Fomento. Contra la resolución de este no se admitirá recurso alguno ulterior.

»En el término de 30 días desde la presentación de toda solicitud de investigación ó registro, siempre que el terreno sea de aquellos en que para hacerse las labores se necesite licencia del dueño, ó en su defecto del Gobernador, será obligatorio presentar la licencia ó negativa del primero, ó manifestar por escrito la fecha en que le haya sido pedida.

»Art. 36. El permiso para investigar que los Gobernadores de las provincias concedan será por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados las condiciones impuestas por la ley y llenen las formalidades que exige.

»Si al terminar dicho plazo la investigación continuase á mucha profundidad, el Ministerio de Fomento, con vista de los informes del Ingeniero respectivo y del Gobernador de la provincia, podrá prorogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo solicitasen ántes de espirar aquel término.

»El permiso para investigar no autoriza la libre disposición de minerales. En cualquier tiempo en que estos se descubran y pueda hacerse la labor legal, según se prescribe en los artículos 30 y 64 de la ley, los investigadores solicitarán la demarcación y concesión, siguiéndose los expedientes en la misma forma que los de registro.

»Art. 37. Admitida la solicitud de investigación ó de registro en la misma fecha de su presentación, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de 10 metros se contará del modo expresado en el artículo 28 de la ley; pero en los casos de que tratan los artículos 27, 34 y 35 de este reglamento se contará desde el día siguiente al de la notificación del decreto de admisión de la solicitud, dictada por el Gobernador de la provincia.

»Antes de vencer dicho plazo los interesados ó sus representantes entrega en el respectivo negociado el escrito por el que participen que tienen habilitada la labor legal y su forma. La presentación de este aviso se anotará en el libro correspondiente, dando el oportuno resguardo, visado por el Gobernador y firmado por el oficial.

»En el caso de que un registrador aspire á convertir en investigación su registro, según la facultad que le concede el artículo 28 de la ley, si el registro abrazase más de dos pertenencias y quisiese conservarlas todas en forma de investigación, presentará por separado, al solicitar la conversión, tantas solicitudes cuantas fuesen necesarias para que en cada expediente de investigación no se comprendan más de dos pertenencias, con arreglo á lo que previenen los artículos 17 y 21 de la ley.

»Art. 42. Todo particular ó sociedad legalmente constituida podrá solicitar la concesión de un gran grupo ó coto minero, lo mismo de investigación que de registro, con las siguientes condiciones:

»1.º El grupo ó coto minero, así de investigación como de registro, habrá de contener 20 pertenencias á lo menos y no exceder de 60. Estas pertenencias tendrán la extensión que las correspondan, según la clase de mineral.

»2.º A la solicitud acompañará un plano topográfico exacto, en la escala de 1 por 10.000, en el que, fijándose y relacionando se convenientemente un punto de partida, se trazarán con la debida separación todas las pertenencias, unidas según mejor convenga, y una Memoria en que se haga constar, bajo el punto de vista científico é industrial, la conveniencia y ventajas del grupo pretendido.

»3.º Al presentar la solicitud se consignará el depósito de la cantidad de 100 rs. por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto.

»4.º Para las solicitudes de cotos de investigación se seguirán iguales trámites que para las de investigación ordinaria, y para las de cotos de registro los que están señalados para estos, sin mas diferencia en los últimos que la de hacerse la labor legal en solos cuatro puntos del coto, distantes entre sí por lo menos el espacio de 400 metros cuando se trate de las minas á que se refiere el párrafo primero del art. 13 de la ley, y de 600 cuando sea de las contenidas en el párrafo segundo del citado artículo.

»5.º Son respectivamente aplicables á estos expedientes y á su instrucción todas las demás reglas, condiciones y garantías que se establecen en la ley y en este reglamento para los expedientes de investigación y de registro.

Art. 45. Las notificaciones de que habla el párrafo tercero del art. 31 de la ley se harán por los Gobernadores en las capitales de provincia.

»Para que los anuncios por medio de los Bolotines puedan hacerse con la debida anticipación, los Ingenieros pasarán con oportunidad á los Gobiernos las conducentes notas fijando los días dentro de los cuales hayan de verificarse las demarcaciones.

»Si no asistiesen á estas los dueños ó apoderados de las minas ó registros colindantes, los Ingenieros requerirán sobre el terreno á los capataces ó encargados de los mismos, si estuviesen en ellos; y así esta circunstancia, como la del requerimiento y la de la ausencia ó presencia del dueño ó representante de

a pertenencia que se trate de demarcar, se harán constar minuciosamente en el acta de demarcación.

»Si no concudiesen los dueños ó interesados á quienes se hubiese notificado en la capital, se entenderá que renuncian su derecho de reclamar contra la operación, lo mismo que si por hallarse ausentes y por no presentarse los capataces ó encargados de los trabajos, dejase de hacerse sobre el terreno el requerimiento de que habla este artículo.

»Contra la demarcación no se admitirán mas recursos que las protestas y observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento ú fijación de las estacas ó mojones.

»Art. 51. De toda demarcación se levantarán por los Ingenieros dos planos trazados en papel de marquilla ó tela, y acompañado cada uno de la oportuna explicación. Ambos tendrán el margen suficiente para que puedan unirse al expediente.

»La escala de los planos será de 1 por 5.000, pudiendo sin embargo el Gobierno, en casos especiales, acordar que se formen con otra diferente, mayor ó menor, según convenga.

»Para las minas de que trata el párrafo segundo del art. 13 de la ley, la escala será de 1 por 10.000 lo mismo que en los cotos.

»Los planos se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y se determinará la situación de las investigaciones, registros, labores mineras y minas colindantes, marcándose sus bocas ó puntos de partida, siempre que fuere posible.

»Art. 56. Dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcación, los interesados ó quienes lo representen entregarán en los Gobiernos de provincia en papel de reintegro la cantidad de 60 reales por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fuere objeto del expediente. Igual cantidad se abonará por cada demasia y pertenencia de escombro ó terreno.

»Entregarán además, dentro del mismo plazo y también en papel de reintegro, la cantidad que corresponda al papel del sello en que haya de estenderse el título de propiedad.

»El plazo de los 15 días se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que á la vez se haya hecho demarcación; y no se entenderá prorogado ni suspendido, ya sea porque el Ingeniero detenga la devolución del expediente, ya porque se rectifique ó modifique la demarcación primitiva, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el carácter de definitivas que por regla general han de tener las indicadas operaciones.

»Art. 66. Los mineros harán ejecutar las labores con sujeción á las reglas del arte, y cuidarán de que las minas estén limpias, desaguadas y bien ventiladas. Se reputará contraria á la ley toda explotación codiciosa en que, además de no fortificarse ni asegurarse la mina, se imposibilite ó dificulte el ulterior aprovechamiento, y se comprometa la vida de los operarios.

»Será obligatoria para los mineros la conservación de los hitos ó mojones que se fijen al demarcar las pertenencias, igualmente que la observancia de las reglas que, tanto sobre la fortificación, cuanto sobre policía y salubridad, prescriban los reglamentos que hubiere sobre esta materia, las que en cada caso particular dicten los ingenieros y las que exclusivamente sobre salubridad les dicten las Autoridades locales, previo el informe facultativo.

»Los Gobernadores, previos reconocimiento é informe del Ingeniero, fijarán en cada caso, á instancia de parte, el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, procurando obrar en este punto con la mayor actividad, y marcando el plazo mas breve posible á fin de evitar que se utilice una mina á espensas ó con perjuicio de otra.

»Art. 70. La labor minera que usualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia, como prueba de haber estado poblada con arreglo á la ley, se fijará por los Ingenieros en cada caso particular, teniendo presente la naturaleza del terreno y todos los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada mina.

»Con arreglo al artículo 52 de la ley, pueden concentrarse, sin necesidad de permiso especial, las labores de las diferentes pertenencias de que pueda constar una mina. Para la concentración de las que correspondan á minas distintas es necesario el permiso del Ministro. Estos permisos no podrán concederse sino cuando las minas sean colindantes; y las solicitudes para alcanzarlos deberán presentarse ante los Gobernadores, acompañado un plano en que se fije la situación de las minas para las que se pretenda el beneficio de la concentración: los Gobernadores oirán sobre el particular á un Ingeniero, y remitirán las diligencias con su informe al Ministerio para la resolución que proceda.

»Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 64 de la l y, no se admitirá ni dará curso á ninguna solicitud de registro, demasia, investigación, concesión de escoriales y terreros, beneficio de producciones minerales indicadas en el artículo 3.º de la misma ley, y explotación y beneficio de las arenas auríferas y estanníferas, sin que se realice la entrega de la cantidad fijada por el artículo 75 de este reglamento, y sin que se verifique la designación según previene el art. 29 del mismo.

»Tampoco se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigación que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámite, después de admitidas las solicitudes y publicada la designación.

»Sin embargo, podrán admitirse las solicitudes de registro que se refieran á los terrenos objeto de expedientes en trámite, cuando en ellas se espreso tener estos alguna causa de nulidad. En este caso, si el expediente anterior hubiese incurrido en nulidad, se decretará esta siguiéndose el nuevo expediente. Cuando no existiere semejanza causa de nulidad, se desestimará el nuevo regis-

tro, siguiéndose con actividad el anterior.

»En cuanto los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala e citado art. 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo segundo de este artículo, los Gobernadores decretarán la cancelación de los expedientes como nulos y sin valor, mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones á las partes.

»Las publicaciones en los Boletines de los decretos de cancelación no se harán hasta que dichas providencias queden ejecutoriadas, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del art. 40 de este reglamento.

»Art. 76. En los casos á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efectos en ningún tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurrieren en ella posteriormente.

»Art. 78. El expediente que se instruya de oficio para la declaración de caducidad principiará con el decreto del Gobernador en que exponga las causas que podrán motivarla. Esta resolución se notificará al concesionario para que en el término de 15 días alegue lo conveniente á su derecho. Trascurrido este plazo, haya ó no contestado, el Gobernador dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dictamen del Ingeniero á quien corresponda emitirlo.

»Así instruido el expediente, el Gobernador declarará, según proceda, la caducidad ó la subsistencia de la concesión.

»Los mismos trámites se seguirán cuando el expediente empezase á instanciarse de parte, debiendo el Gobernador dictar su providencia para la instrucción del expediente acto continuo de presentada la solicitud.

»En los dos casos referidos los Gobernadores, además de las diligencias cuya práctica estime conveniente, recibirán ó admitirán las informaciones ó justificaciones que hicieren los interesados ante las Autoridades del orden judicial.

»El término para toda clase de informaciones y pruebas en estos expedientes, después del plazo de 15 días otorgado al concesionario, no podrá exceder de tres meses.

»Se considerará como de oficio el expediente de caducidad que se instruya por abandono formal y expreso de la concesión, en cuyo caso se observará además lo prescrito en los artículos 62 y 65 de la ley.

»Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el art. 94 de la ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terreros, escoriales, socavones ó galerías y oficinas de beneficio, promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones, cediendo la propiedad que le reconoce la ley en las sustancias in-

dicadas en su artículo 1.º; pero si se tratase de juicios acerca del mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administración, los Tribunales, por sus fallos, no conferirán mas derechos que aquellos que en su día llegue la misma Administración á conceder.

»Las contiendas entre las mismas partes sobre participación en los gastos de explotación y en sus productos, y sobre las dudas que con este ó con otro motivo se originen, será siempre de la competencia de los tribunales, pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la acción administrativa para sustanciar y terminar en la forma que proceda los expedientes de pertenencias y labores mineras origen de las contiendas.

»La concesión administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, investigaciones, galerías, oficinas de beneficio y cualquiera otra clase de labor minera, no podrán ser nunca obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participación en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

»Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificación de límites de las pertenencias y las labores mineras, así en la superficie como en lo interior, serán de la exclusiva competencia de la Administración; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extracción indebida de minerales ó indemnización de daños y perjuicios.

»Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra la Hacienda pública, lo serán igualmente para conocer de las que procedan por disponerse de minerales antes de la concesión, ó sin el permiso de que habla el párrafo segundo del art. 58 de la ley.

Disposiciones generales.

3.ª »Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán á las partes mas cantidades que las designadas en este reglamento y para los espresados en él.

»Las dietas que devengaren los Ingenieros en la práctica de las diligencias de oficio á que se contraen los artículos 62 de la ley y 68 y 78 de este reglamento, se abonarán con cargo al presupuesto general del Estado cuando los concesionarios ó registradores hubiesen cumplido con las prescripciones de la ley y reglamento al abandonar las respectivas pertenencias. En caso contrario, se abonarán por las partes, sin perjuicio de las multas á que se hubiesen hecho acreedores.

4.ª »En el expediente gubernativo todos los escritos de los interesados se extenderán en papel del sello que correspondá, según las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demás diligencias administrativas se escribirán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las Autoridades ó empleados que intervien-

gan en la instrucción y trámites del expediente.

10. »Las ventajas de que podrán disfrutar desde luego las concesiones mineras hechas hasta el día, ó las que pudieran hacerse en adelante en expedientes en curso con sujeción al Real decreto de 4 de Julio de 1825 y á la ley de 11 de Abril de 1849, serán las de pagar el cánón fijo y el 3 por 100 de contribución de que hablan los artículos 80 y 84 de la ley, y la facultad de ampliar la extensión de las pertenencias ya demarcadas, si hubiere terreno franco, hasta hacerla de la superficie que les designan los artículos 13 y 14 de la misma. Esta facultad no dará preferencia en ningún caso sobre la solicitud de cualquier otro interesado, ya de investigación, ya de registro, que fuese primera en tiempo por la fecha en que se presentó, y que aspirase en todo ó en parte al terreno necesario para aumentar la superficie de la mina concedida con arreglo á las legislaciones citadas.

»Los expedientes de ampliación que se instruyan en la actualidad para obtener la extensión señalada por la ley de 1849, en vez de la fijada por el Real decreto de 1825, seguirán sustanciándose hasta terminarlos, pudiendo demarcarse las pertenencias con arreglo á dicha extensión, á no ser que en el término de un mes, desde la publicación de la nueva ley solicitaren los interesados que se aumente según lo dispuesto en ella y en este reglamento, siempre que hubiese terreno franco. Las solicitudes que se hagan en lo sucesivo para ampliar las pertenencias demarcadas con sujeción al Real decreto de 1825 no podrán pedir, si hubiese terreno franco, la extensión superficial á que se refieren los artículos 13 y 14 de la nueva ley.

»Se llamarán expedientes de *Ampliación de pertenencias* aquellos en que se pretendan mayores dimensiones para la pertenencia ó pertenencias concedidas. Los que tengan por objeto agregar una ó mas pertenencias á las ya concedidas se denominarán de *Aumento de pertenencias*.

15. »En minería no se adquirirán derechos de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento; los plazos serán improrrogables y fatales, y las faltas de la Administración no irrogarán perjuicio á los interesados siempre que en el término de 60 días, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho ó falta de cumplimiento para la ley y reglamento. Si omitiesen la reclamación en el término espresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecución del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la Administración en cuanto apriere su estado, y publicándose en el Boletín oficial de la provincia.

»Esta declaracion, cuando proceda, se podrá hacer tambien á instancia de cualquier otro interesado por medio de solicitud de registro, al tenor de lo que se prescribe en el párrafo tercero de art. 75 de este reglamento.

»Solo el Gobierno podrá dispensar los defectos que induzcan la cancelacion de los expedientes mineros cuando no se cause perjuicio á tercero.

Art. 2.º El Ministro de Fomento dispondrá lo necesario para que se haga una nueva edicion del reglamento vigente, en que se comprendan las reformas introducidas por este decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Francisco de Luján.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de la Pola de Laviana.

En poder de don Juan de la Buelga, vecino de Tolivia de este concejo, se halla depositada una yegua, color castaño oscuro, hocico mular, de seis cuartas y dos dedos de alzada poco mas ó menos, y cerrada.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de su dueño y pase á recogerla dentro de 30 dias, pues de lo contrario, se procederá á lo que haya lugar.—Pola de Laviana 3 de Febrero de 1863.— Gaspar Garcia Jove.

PARTE NO OFICIAL.

Recaudacion de contribuciones de Carreño

Se espera de todos los contribuyentes forasteros que cultivan bienes ó perciban rentas en este concejo, procuren verificar el pago de sus cuotas respectivas desde el 12 al 17 del actual, á fin de no incurrir en el recargo establecido por la ley.

Candás 5 de Febrero de 1863.—El recaudador, José G. Pumariega.

Sociedad especial minera La Union Asturiana.

La junta directiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 23 del Reglamento, ha acordado que la junta general ordinaria anual de Febrero próximo se verifique el dia 24, para lo cual se ha señalado la casa número 10, piso bajo, de la calle de Capellanes, á la una de la tarde.

En consecuencia, los señores accionistas que no concurren podrán dar sus poderes con arreglo al art. 22. Madrid 31 de Enero de 1863.— El Presidente, Omsa.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de Solís, donde sale el Boletín oficial, calle de

San José, núm. 2, se hallan de venta á precios módicos los estados que se publicaron en dicho Boletín últimamente, y que deben rendirse por los párrocos y ayuntamientos.

Igualmente hay los estados resumenes, segun el modelo oficial, para los juicios de conciliacion y verbales.

HISTORIA MONUMENTAL DEL HEROICO REY PELAYO y sucesores EN EL TRONO CRISTIANO DE ASTURIAS.

Ilustrada, analizada y documentada por D. José Maria Escandon. Se halla de venta en la libreria de Don Bernardo Longoria, calle de la Herberia de esta ciudad á 23 rs. ejemplar.

Los señores jefes de dependencias administrativas y particulares de esta capital, y fuera de ella, que necesitasen de un escribiente en horas ordinarias ó extraordinarias, se dirigirán á la redaccion de este periódico donde darán razon del que se ofrece.

El mismo, cree innecesario advertir se halla bien enterado en cuenta, etc., etc. Si alguna se aprovecha de sus servicios, y desease garantia para el buen cumplimiento, tampoco tiene inconveniente prestarla.

MONTE PIO UNIVERSAL.

COMPANIA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

SITUACION DE LA COMPANIA EN 20 DE ENERO DE 1863.

Suscritores.....	69.684
Capital social.....	Rs. 351.340.300
Depósitos en el Banco.....	172.800.000

La cobranza de los derechos de administracion se verifica en plazos de á 1 por 100, ó al contado con la rebaja de 12 por 100.

El MONTE PIO UNIVERSAL, aunque no cuenta mas que cuatro años de existencia, es ya conocido del público ó bastante para que pueda creerse exento de seguir la costumbre admitida de enumerar las ventajas generales y especiales que sus estatutos ofrecen á los imponentes.

Todo el que desee ingresar en cualquiera de las asociaciones que comprende, hallará en la direccion general de Madrid, calle de la Magdalena, núm. 2, ó en las oficinas de sus representantes en provincias, así como en los prospectos que se facilitan á quien los pide, los datos, aclaraciones y detalles que necesite para ilustrar su opinion en la materia.

Desde 1.º de Enero de 1861, se admiten imposiciones para la NUEVA ASOCIACION de

SEGUROS DE CUOTA Y PLAZO FIJOS

APLICABLES A LA

redencion del servicio militar,

en la cual pueden ingresar todos los jóvenes que cumplan la edad de 20 años desde 1.º de Mayo de 1856 en adelante. Las bases especiales de estos seguros se esplican detenidamente en el Prospecto núm. 2.

Delegado del Gobierno: SR. D. JULIAN JIMENO Y ORTEGA, Oficial cesante de Gobernacion.

Junta de intervencion.

Excmo. Sr. Marqués de San Felices, presidente.	Sr. D. Fausto Miranda.
Excmo. Sr. D. Juan Drumen, vice-presidente	Excmo. Sr. D. Luis Rodriguez Camaleño.
Excmo. Sr. D. Diego Coello y Quesada.	Excmo. Sr. D. Joaquin de Barrotea Aldamar
Excmo. Sr. Conde de Sanafé.	S. D. Ramon Campoamor.
Excmo. Sr. Conde de Motezuma.	Sr. D. Ignacio José Escobar.
Excmo. Sr. Conde de Pomar.	Excmo. Sr. Conde de Belascoain, secretario 1.º
Excmo. Sr. D. Fernando de Guillamas y Galiano.	Sr. D. Manuel Llorente, secretario 2.º

Director general: EXCMO. SR. DUQUE DE RIVAS, grande de España.
Subdirector general: EXCMO. SR. MARQUES DE SAN JOSE.
Secretario general: SR. D. VICENTE MARTINEZ ALONSO.
Abogado consultor: SR. D. LAUREANO FIGUEROLA.

Sudirector en Oviedo: D. GUMERSINDO GONZALEZ SOLIS.